



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 27002/2021 Y RAJ. 27302/2021 ACUMULADOS
TJ/III-30709/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)635/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

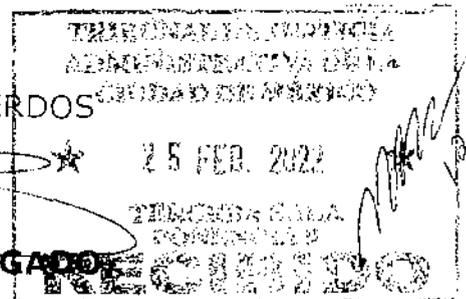
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-30709/2020**, en **76** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 27002/2021 Y RAJ. 27302/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN:

RAJ. 27002/2021 Y RAJ. 27302/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30709/2020

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTES:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (en el RAJ. 27002/2021)
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizado, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (en el RAJ. 27302/2021)

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS), interpuestos ante este Pleno Jurisdiccional los días trece y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el primero por la autoridad demandada, la Directora General de Recursos Humanos de

la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el segundo, por el actor en el presente juicio.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su autorizado,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-30709/2020**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de los pagos por concepto de prima vacacional correspondiente a los meses mayo y noviembre de los años dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011), dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017) y mayo del dos mil dieciocho (2018), por los motivos y fundamentos expuestos en la primera parte del considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se declara **LA NULIDAD** de pago por concepto de prima vacacional correspondiente al mes de noviembre año dos mil dieciocho, para los efectos señalados en el Último Considerando.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del pago por concepto de prima vacacional correspondiente únicamente al mes de noviembre de dos mil dieciocho, señalando que no se realizó correctamente, al dejar de tomar en cuenta los conceptos denominados: "Salario Base Importe, Quinquenio, Compensación de Mercado PGJ, Compensación de Riesgo PGJ, Despensa, Ayuda Servicio Previsión Social Múltiple y Apoyo Seguro Gastos Funerarios CDMX".



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/III-30709/2020

- 2 -

37

En ese sentido, ordenó realizar el cálculo de la prima vacacional con base en el sueldo íntegro y las compensaciones que en su caso se paguen mensualmente de forma ordinaria al actor, hecho lo anterior, se pague la diferencia correspondiente y se calcule de esta forma para los ejercicios posteriores.

Por otra parte, se reconoció la validez del acto por lo que respecta a los periodos primero y segundo de dos mil ocho a dos mil diecisiete y primero de dos mil dieciocho, al considerar que operó la prescripción.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dieciocho de agosto de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por propio derecho, promovió demanda de nulidad impugnando lo siguiente:

"1.- El Oficio Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05 de marzo de 2020, dirigido al recurrente y suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México."

(Se trata del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en respuesta a una petición formulada por el demandante, a efecto de que le fuera cubierto el pago por concepto de prima vacacional por los periodos de mayo y noviembre de los años dos mil ocho a dos mil dieciocho, a lo que la autoridad respondió que la cuantificación de la prima vacacional se desglosa con el importe designado a cubrir el cincuenta por ciento -50%- del sueldo tabular vigente correspondiente a diez días hábiles que tiene el trabajador de base y confianza por cada semestre completo de servicios, bajo la fórmula (Sueldo Tabular Mensual/30) (10 días) (50%), acorde con la norma expedida por la entonces Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Dirección General de Administración de Personal y que no existe cantidad o diferencia alguna que se adeude por los periodos solicitados.)

2. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante y se ordenó emplazar a la enjuiciada para

que produjera su contestación a la misma; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del juicio.

4. Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte demandada el veintisiete de abril de dos mil veintiuno y a la parte actora el día veintiocho del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconformes con las determinaciones señaladas en la sentencia definitiva, los días trece y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la parte demandada y la parte actora, por conducto de su autorizado, interpusieron recursos de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron, radicaron y acumularon los recursos de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a las partes con copia simple de los mismos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/III-30709/2020

- 3 -

230

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Las partes inconformes, al interponer los recursos de apelación, plantearon argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin perjuicio de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto controvertido debidamente precisados en el Resultado 1 de este fallo cuya existencia quedó acreditada con el original que obra en autos de la foja trece; a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de citada Ley que norma a este Órgano Jurisdiccional; analizando previamente las manifestaciones de las partes, y valorando las pruebas rendidas.

IV.- La parte actora en el único concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, señala sustancialmente que el acto impugnado es ilegal, porque no está debidamente fundado y motivado por no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, en términos del artículo 40, último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, de acuerdo al salario integral que percibía de manera ordinaria.

Al respecto, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda sostuvo la legalidad del acto impugnado, de igual forma, señaló que está debidamente fundado y motivado.

A juicio de esta Juzgadora, la pretensión de la parte actora respecto del pago por concepto de prima vacacional correspondiente a los meses de mayo y noviembre de los años dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011), dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017) y mayo del dos mil dieciocho (2018), es INFUNDADA, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho:

La parte actora mediante escrito ingresado ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el tres de julio del dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39

diecinueve, solicitó lo siguiente.

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

Conforme a lo anterior, se advierte que el actor solicitó a la autoridad demandada, informara: 1) Exactamente cómo fue practicado el cálculo para el pago del concepto denominado prima vacacional en el mes de mayo y noviembre de los años dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011), dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018), en virtud de que la cantidad recibidas en esos meses son inferior a lo estipulado en la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado** 2) Cuales fueron las bases y/o fundamentos para el pago de la prestación en comento y 3) Se paguen las diferencias correspondientes y el pago correcto por los años subsecuentes.

El artículo 83 de la Ley de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, establece que el personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia de la hoy Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia), se regirá conforme a las disposiciones del apartado B, del artículo 123 Constitucional y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Veamos:

"Artículo 83. (Régimen laboral del personal). El personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, salvo las excepciones que la disposición constitucional aludida establece".

Asimismo, el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece lo relativo a la

prescripción (sanción jurídica que prevé el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente), y señala expresamente:

"Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes"

Concatenado todo lo anterior, al actor le resulta aplicable lo relativo a la figura de la prescripción por disposición de la ley.

En relación a la acción que tienen los trabajadores para demandar las diferencias de las prestaciones omitidas o pagadas indebidamente, para efectos de computar la prescripción, se inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que nos interesa, la siguiente tesis:

Tesis: 13o.7.48	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	20021045 de 9
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XIV, Noviembre de 1817-2012, Tomo 3	Pág. 1817	Tesis Aislada (Laboral)

ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Ahora bien, si se considera que la **prescripción** es la sanción jurídica que prevé el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la **prescripción** de aquellas **prestaciones** que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/III-30709/2020

- 5 -

incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda".

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En el caso concreto, la parte actora tuvo conocimiento del pago irregular por concepto de prima vacacional respecto de los meses mayo y noviembre de los años dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011), dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017) y mayo del dos mil dieciocho (2018), desde el día en que se efectuaron.

Atento a lo anterior, el pago de las diferencias que reclama el accionante, entre las cantidades percibidas y las que correspondían al pago por concepto de prima vacacional, ha prescrito, pues, de la fecha en que nació el derecho a reclamar las diferencias de mérito, correspondiente a los meses de mayo y noviembre de los años dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011), dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017) y mayo del dos mil dieciocho (2018), al en que se presentó la solicitud ante la autoridad, el tres de julio del dos mil diecinueve, **transcurrió más del año**. Por lo que, en ese orden de ideas, resulta improcedente la pretensión del actor, al solicitar el pago de las diferencias respecto del pago por concepto de prima vacacional en relación a esos periodos. Es aplicable a lo anterior, el siguiente criterio:

Tesis: 1635

Apéndice de 2011

Novena Época 1010430

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo VI.

Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección

Jurisprudencia(Laboral)

"PRESCRIPCIÓN. CÓMPUTO. CASOS EN QUE NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO. Por regla general la parte que opone la excepción de **prescripción** debe

precisar la fecha en que comienza a correr el término prescriptivo, en tanto que es necesario saber la fecha en que debe cumplirse con la obligación correlativa, y así estar en aptitud de conocer los extremos que determinen el cómputo del término; pero en el caso de las acciones de pago de media hora de descanso, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y días festivos, no se requiere acreditar en qué fecha tuvo conocimiento el reclamante de su derecho a exigir tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de éstas, el conocimiento de su existencia por su titular es coetáneo al nacimiento de las mismas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Atento a lo anterior, el primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, es **INSUFICIENTE**, para declarar la nulidad del acto impugnado por cuanto nace a los meses de mayo y noviembre de los años dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011), dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017) y mayo del dos mil dieciocho (2018) pues, la pretensión del actor consistente en que se paguen las diferencias del concepto de prima vacacional, es infundada, por los fundamentos, motivos y circunstancias antes precisadas.

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas se reconoce la **VALIDEZ** de los pagos por concepto de prima vacacional correspondiente a los meses mayo y noviembre de los años dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011), dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017) y mayo del dos mil dieciocho (2018).

V.- Expuesto lo anterior, esta Juzgadora, procede al estudio de los argumentos planteados por la parte actora, únicamente respecto del pago por concepto de prima vacacional correspondiente al mes de noviembre del dos mil dieciocho.

A juicio de esta Sala, son **FUNDADAS** las manifestaciones del actor, para declarar la nulidad del acto impugnado únicamente respecto del pago por concepto de prima vacacional correspondiente al mes de noviembre del dos mil dieciocho, por lo siguiente:

PRIMA VACACIONAL

El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución establece:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/III-30709/2020

- 6 -

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Al respecto se ha emitido la siguiente jurisprudencia:

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.)"

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2005477

Tribunales Colegiados de Circuito

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Pag. 2019

Jurisprudencia(Constitucional)

"PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera

interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.”

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece:

“**Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos”.

Del anterior numeral, se advierte que por concepto de prima vacacional se pagará el treinta por ciento, sobre el sueldo íntegro.

Esta Sala considera necesario referir que existe jurisprudencia, en la cual hubo un pronunciamiento en el sentido de que el pago de la prima vacacional, debe liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular. Veamos:

Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

159888

Tribunales Colegiados de Circuito

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Pag. 1194

Jurisprudencia(Labore)

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho período, de manera que cuando el trabajador demande el pago del período o períodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/III-30709/2020

- 7 -

42

y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1366/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 737/2010. Gloria Rodríguez Pérez. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 322/2012. Santiago Gilberto Corona Aguilar. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

Amparo directo 384/2012. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 732/2012. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

En el caso que nos ocupa, si la prima vacacional está legamente prevista como una prestación, esta Sala de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 segundo párrafo de nuestra Carta Magna, debe aplicar el criterio que deriva de la anterior jurisprudencia en beneficio de la parte actora.

Así, esta Sala advierte del recibo de pago del 16/NOV/2018 al 30/NOV/2018, que se pagó la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

; sin embargo, dicho monto no representa el treinta por ciento del sueldo íntegro y las compensaciones que, en su caso, se pagan al actor, incluidas las percepciones "SALARIO BASE IMPORTE", "QUINQUENIO", "COMPENSACION DE MERCADO PGJ", "COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE" y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX".

Ahora, el primer párrafo del artículo 16 constitucional señala lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)"

De acuerdo con este precepto legal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables. b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado y c).- Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal, en la Jurisprudencia número uno Segunda Época y publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, establece que, para que tenga validez una determinación de las autoridades, se deben citar con precisión los artículos aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto controvertido, además de que, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas que se apliquen, sin lo cual, se considerará indebidamente fundado y motivado un acto de autoridad. Textualmente, dicha Jurisprudencia establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también así, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/III-30709/2020

- 8 -

43

aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Precisado lo anterior, se advierte que el acto impugnado es ilegal, debido a que no está debidamente motivado, pues, tal y como lo refiere la parte actora, el pago por concepto de prima vacacional respecto del mes de noviembre del dos mil dieciocho, no se realizó correctamente, pues, no se tomaron en consideración los conceptos "SALARIO BASE IMPORTE", "QUINQUENIO", "COMPENSACION DE MERCADO PGJ", "COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE" y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX".

En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la NULIDAD únicamente respecto del pago hecho por concepto de prima vacacional correspondientes al mes de noviembre año dos mil dieciocho, por lo que, la autoridad demanda queda obligada a realizar el cálculo de la prima vacacional con base en el sueldo íntegro, y las compensaciones que, en su caso, se paguen mensualmente en forma ordinaria al actor, y hecho el cálculo correspondiente se pague la diferencia a favor del actor, quien ha recibido la cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

si calcular los ejercicios posteriores. Lo anterior, en el término de QUINCE días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente sentencia"

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, por razón de mérito, se procede al estudio de la parte conducente del **único** concepto de agravio propuesto por la parte actora, ahora apelante, por conducto de su autorizado, en el recurso de apelación **RAJ. 27302/2021**, en el cual refiere totalmente que:

- Causa agravio la sentencia apelada, al considerar que prescribió la acción para solicitar el pago de diferencias por concepto de prima vacacional por los años de dos mil ocho a dos mil diecisiete y primera parte de dos mil

dieciocho, lo anterior, sin tomar en cuenta que hasta la emisión del oficio impugnado de cinco de marzo de dos mil veinte, es que se hicieron del conocimiento del actor los motivos y fundamentos con los que fue pagada la adeudada prestación, por lo que considera, es a partir de esa temporalidad que corre el término para la presentación de la demanda.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos de agravio previamente sintetizados, son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia apelada, por las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Inicialmente, conviene recordar que el actor señaló como acto impugnado en el presente asunto, el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en respuesta a la petición formulada mediante escrito recibido el cuatro de julio de dos mil diecinueve, a efecto de que le fuera cubierto el pago por concepto de prima vacacional por los periodos de mayo y noviembre de los años dos mil ocho a dos mil dieciocho, a lo que la autoridad respondió que la cuantificación de la prima vacacional se desglosa con el importe designado a cubrir el cincuenta por ciento (50%) del sueldo tabular vigente correspondiente a diez días hábiles a que tiene el trabajador de base y confianza por cada semestre completo de servicios, bajo la fórmula (Sueldo Tabular Mensual/30) (10 días) (50%), acorde con la norma expedida por la entonces Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Dirección General de Administración de Personal y que no existe cantidad o diferencia alguna que se adeude por los periodos solicitados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

44

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/III-30709/2020
- 9 -

En ese sentido, la Sala de primera instancia determinó declarar la nulidad del pago por concepto de prima vacacional correspondiente únicamente al mes de noviembre de dos mil dieciocho, señalando que no se realizó correctamente, al dejar de tomar en cuenta los conceptos denominados: "Salario Base Importe, Quinquenio, Compensación de Mercado PGJ, Compensación de Riesgo PGJ, Despensa, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple y Apoyo Seguro Gastos Funerarios CDMX".

Por tanto, ordenó realizar el cálculo de la prima vacacional con base en el sueldo íntegro y las compensaciones que en su caso se paguen mensualmente de forma ordinaria al actor, hecho lo anterior, se pague la diferencia correspondiente y se calcule de esta forma para los ejercicios posteriores.

Por otra parte, se reconoció la validez del acto por lo que respecta a los periodos primero y segundo de dos mil ocho a dos mil diecisiete y primero de dos mil dieciocho, al considerar que operó la prescripción.

Determinación ésta última que se considera carece de acierto jurídico, lo anterior, en virtud de que el artículo 112, primer párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo,

prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:"

De la porción normativa en cita se desprende, por regla general, que las acciones nacidas de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, prescribirán en un año.

Sin embargo, se considera que en el caso concreto **no operó la prescripción para solicitar el pago de diferencias respecto al pago de la prima vacacional correspondiente a los ejercicios de dos mil ocho a dos mil diecisiete y primer periodo de dos mil dieciocho**, en atención a que el accionante no reclamó el pago de la prestación denominada prima vacacional, sino en su caso, el correcto cálculo de la misma y por lo tanto, **el cómputo del plazo de la prescripción prevista por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comienza a computarse a partir de que hizo de conocimiento del actor el oficio impugnado**, pues es hasta ese momento en que tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento para realizar el cálculo de dicho concepto.

Por lo que si mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX marzo de dos mil veinte, fue que se dio a conocer al actor que el pago de la dudada percepción económica, se llevó a cabo con el importe designado a cubrir el cincuenta por ciento (50%) del sueldo tabular vigente correspondiente a diez días hábiles a que tiene el trabajador de base y confianza por cada semestre completo de servicios, bajo la fórmula (Sueldo Tabular Mensual/30) (10 días) (50%), acorde con la norma expedida por la entonces Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/III-30709/2020

- 10 -

45

Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Dirección General de Administración de Personal, es innegable que es a partir de ese momento que comenzó el cómputo para controvertir dicha determinación.

Es aplicable por identidad de razón, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de dos mil cuatro, Página: 557, misma que dispone:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concreta la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son

considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón rellena por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador filia de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no lo impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."

En tales circunstancias, es evidente que la Sala de primer orden transgredió flagrantemente los principios de exhaustividad y congruencia dispuestos por las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello al evidenciarse el inadecuado análisis realizado respecto a la prescripción de la acción para el cobro de diferencias por concepto de prima vacacional, respecto de los años dos mil ocho a dos mil diecisiete y primer periodo de dos mil dieciocho, por lo que al resultar fundada la parte conducente del agravio en estudio, procede **revocar** la sentencia recurrida, resultando innecesario el análisis de los restantes argumentos planteados en el mismo, así como en el diverso recurso de apelación **RAJ. 27002/2021**, pues a ningún efecto práctico conduciría tal situación.

Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia con número de registro 1a./J. 33/2005, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXI de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/III-30709/2020

- 11 -

46

EN AMPARO CONTRA LEYES: ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí a can las puntas resolutivas, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por tanto, esta Revisora resume jurisdicción en el asunto que nos ocupa y dicta una nueva sentencia en los siguientes términos.

V. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, Juan Gabriel Arguelles Cruz, promoviendo por propio derecho, promovió demanda de nulidad impugnando lo siguiente:

"1.- El Oficio Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05 de marzo de 2020, dirigido al recurrente y suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México."

(Se trata del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en respuesta a una petición formulada por el demandante, a efecto de que le fuera cubierto el pago por concepto de prima vacacional por los periodos de mayo y noviembre de los años dos mil ocho a dos mil dieciocho, a lo que la autoridad respondió que la cuantificación de la prima vacacional se desglosa con el importe designado a cubrir el cincuenta por ciento -50%- del sueldo tabular vigente correspondiente a diez días hábiles a que tiene el trabajador de base y confianza por cada semestre completo de servicios, bajo la fórmula (Sueldo Tabular Mensual/30) (10 días) (50%), acorde con la norma expedida por la entonces Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, hay Dirección General de Administración de Personal y que no existe cantidad o diferencia alguna que se adeude por los periodos solicitados.)

VI. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante y se ordenó emplazar a la enjuiciada para que produjera su contestación a la misma; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

VII. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del juicio.

VIII. Previo al estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia del juicio, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

A) Como **primera** causal de su oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada indica que el juicio es improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción XII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues a su consideración, la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no realiza el cálculo del pago por concepto de pago de prima vacacional, por lo que no puede ser considerada como parte en el juicio, aunado a que, indica, las percepciones quincenales de los servidores públicos, entre ellas la prima vacacional, se generan por diversa autoridad, como es la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

47

Finanzas de la Ciudad de México, hoy Dirección General de Administración de Personal.

Causal que se considera **infundada**, ya que si bien la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no intervino en la cuantificación de la prima vacacional, lo cierto es que sí emitió el oficio tildado de ilegal en este asunto, aunado a que es autoridad competente para realizar el pago correspondiente, en caso de existir diferencias en torno a dicha prestación, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84, fracciones V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del otrora Distrito Federal, pues de éstas fracciones se desprende su facultad de dirigir la aplicación de las normas requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), para operar eficazmente el pago de remuneraciones al personal, así como la de conducir el pago de remuneraciones y, en su caso, realizar la tramitación y pago de salarios que ordene la autoridad competente, lo cual se puede advertir del contenido del precepto legal en cita:

"**Artículo 84.**- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

V. Coordinar y **dirigir la aplicación de las normas**, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, **para operar eficazmente** los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

...

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;"

(Énfasis añadido)

B) Asimismo, en la **segunda** causal de su oficio de contestación, la autoridad demandada aduce que el juicio es improcedente y debe sobreseerse, con apoyo en los numerales 92, fracciones VI y XIII y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que afirma, la cuantificación de la prima vacacional, derivada de la emisión de recibos de pago, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad.

Al respecto, esta Instancia de Alzada estima que la causal sujeta a estudio resulta **infundada**, lo anterior, en virtud de que el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;"

Hipótesis legal que se actualiza en el caso concreto, en virtud de que nos encontramos ante un acto administrativo emitido por una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México, como es la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/III-30709/2020

- 13 -

48

Ciudad de México, emitido en respuesta a una petición formulada por el actor y en esa tesitura, el mismo es susceptible de agraviar la esfera jurídica de éste, en tanto que niega el pago de diferencias por el concepto de prima vacacional solicitado.

C) Por otra parte, sostiene la demandada que el presente juicio es improcedente, en virtud de que el enjuiciante consintió tácitamente el pago de la prima vacacional y por tal motivo, la demanda fue interpuesta fuera del término legal previsto para ello.

Al respecto, este Sala revisora considera que la causal de improcedencia aducida es **infundada**, en virtud de que no es posible considerar que en el caso concreto existió un consentimiento tácito del acto impugnado, dada la interposición oportuna del juicio dentro del término legal previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que establece que el plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige o del día siguiente al en que la parte actora hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.

Ahora bien, cabe precisar que en el apartado de fecha de conocimiento del acto impugnado (foja tres de autos del expediente principal), el accionante manifestó haber tenido conocimiento del oficio que combate el diez de marzo de

dos mil veinte.

Por tanto, partiendo de la fecha de conocimiento indicada por el actor (diez de marzo de dos mil veinte), el término para la interposición de la demanda corrió del **doce de marzo al dieciocho de agosto de dos mil veinte.**

Sin tomar en cuenta en el cómputo anterior los días catorce y quince de marzo; uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto de la misma anualidad, por corresponder a **sábados y domingos**, el dieciséis de marzo de dos mil veinte, por tratarse de día inhábil para este Tribunal, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así como los días que transcurrieron del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, días declarados como inhábiles con motivo de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19.

Por lo que si de las constancias que corren agregadas en autos del juicio de origen, se aprecia que el escrito de demanda fue interpuesto el dieciocho de agosto de dos mil veinte, es por dicha circunstancia que no puede considerarse que en el caso la demanda fue presentada de forma extemporánea.

D) Finalmente, señala la autoridad enjuiciada que el juicio es improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en los artículos 92, fracción XIII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el oficio impugnado fue emitido conforme a los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/III-30709/2020

- 14 -

49

principios y normas legales.

Al respecto, este Sala de segundo grado considera que la causal de improcedencia aducida es de **desestimarse**, en atención a que los argumentos reproducidos con antelación, se encuentran encaminados a demostrar la legalidad del oficio controvertido, circunstancia que constituye una cuestión que será analizada al resolver el fondo del asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 48, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

IX. La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que ha quedado descrito en el Considerando V de esta sentencia, lo anterior, a efecto de que este Pleno Jurisdiccional reconozca su validez o declare su nulidad.

X. Precisado lo anterior, procede el estudio del único concepto de nulidad planteado en el escrito de demanda, en los que la parte actora arguye medularmente que el *oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y*

motivado, dado que del mismo se desprende que el concepto de prima vacacional no fue pagado conforme al salario íntegro percibido de manera ordinaria por el actor, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por su parte, la autoridad demandada señaló en su defensa que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que fue congruente con lo solicitado, precisándose, tanto los preceptos legales exactamente aplicables al caso, como los razonamientos lógico jurídicos que se adecúan a lo expuesto por el peticionario.

Analizados los argumentos de las partes, esta instancia de Alzada considera que el concepto de nulidad en estudio es **fundado**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Del estudio integral practicado al escrito de demanda, se aprecia que la pretensión del actor es: el correcto cálculo y pago de diferencias que resulten por concepto de prima vacacional, con respecto a los años solicitados en su escrito de petición presentado en sede administrativa el día tres de julio de dos mil diecinueve.

Concretamente, el accionante se duele que el cálculo aritmético efectuado por la autoridad demandada para obtener el monto por el concepto de prima vacacional que le fue pagado en los periodos de dos mil ocho a dos mil dieciocho, no se realizó conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/III-30709/2020

- 15 -

Estado, es decir, que la enjuiciada fue omisa en tomar en consideración el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.

Ahora bien, atendiendo al principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme, en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, acorde con este principio establecido en el segundo párrafo del citado artículo constitucional, el cual consiste, esencialmente, en procurar favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, para así garantizar el respeto de dichas prerrogativas, es decir, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, este Pleno Jurisdiccional en funciones de Juzgador, considera que **el cálculo y pago de la prima vacacional correspondiente a los años de dos mil ocho a dos mil dieciocho, no se encuentra ajustado a derecho.**

Se llega a la conclusión anterior, toda vez que del estudio integral del oficio impugnado de cinco de marzo de dos mil veinte, se aprecia que la contestación recaída a la solicitud formulada por el accionante, se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad demandada se limitó a señalar que el monto por concepto de prima vacacional, se determina

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

conforme al suelo tabular vigente correspondiente a diez días hábiles a que tiene derecho el trabajador de base y confianza por cada semestre de servicios, aplicando la fórmula (Suelo Tabular Mensual/30) (10 días) (50%), acorde con la normatividad expedida por la entonces Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, hoy Dirección General de Administración de Personal.

Es decir, si bien la autoridad indicó que el pago de la prestación consistente en la prima vacacional, se llevó a cabo conforma al sueldo tabular, lo cierto es que fue por demás omisa en señalar los conceptos tomados en cuenta para efectuar el entero de la misma, para de esta forma poder determinar si fue correctamente liquidada.

En esa tesitura, la determinación adoptada por la autoridad resulta ilegal y a efecto de acreditar lo anterior, es necesario precisar que, en el presente caso, es aplicable lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación laboral del demandante con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es de naturaleza administrativa, al ser Agente de la Policía de Investigación, por lo cual, queda excluido del régimen laboral que rige la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no menos cierto es que, la Constitución Federal le otorga el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en el ordenamiento legal en cita, una vez que se ubique en los supuestos de hecho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/III-30709/2020

- 16 -

que generen el derecho a su pago, con independencia de que ésta no le sea aplicable de manera directa.

En apoyo a la anterior determinación, es aplicable la Tesis número P. LIV/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 12, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Conforme al citado precepto constitucional los trabajadores de confianza disfrutaban de las medidas de protección al salario, las cuales garantizan a todos los trabajadores al servicio del Estado el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la ley laboral una vez que se ubiquen en los supuestos de hecho que generan el derecho a su pago; de ahí que si bien los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ello no obsta para reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones legalmente generadas por la prestación de servicios al Estado. En estas condiciones, si las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo constituyen prerrogativas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que ésta sea inaplicable directamente a los trabajadores de confianza, se concluye que por disposición constitucional a ellos les asiste el derecho a disfrutarlas cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago."

Bajo este orden de ideas, como ha quedado establecido, al existir disposición constitucional, el accionante tiene derecho a la protección al salario y de seguridad social, acorde con la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional y por ende, al pago de las diferencias del concepto de prima vacacional, materia de la presente litis.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 204/2007, correspondiente a la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de diecisiete de octubre de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de noviembre de dos mil siete, página 205, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los **cargos** que serán considerados **de confianza** y que **quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas** de protección al salario y de **seguridad social**, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues **los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV**, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, el numeral 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone lo siguiente:

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/III-30709/2020
- 17 -

52

vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

Conforme al precepto normativo transcrito, los trabajadores que en los términos del artículo 30 del ordenamiento legal en cita, disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

En consecuencia, se tiene que en el salario base para calcular el pago por concepto de prima vacacional que debe pagarse, se debe compactar el salario nominal y las compensaciones adicionales, pues si el referido artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se señala un salario distinto para el cálculo de la prima vacacional, debe estarse al que la propia ley de la materia define en su artículo 32, que es el sueldo tabular. Se transcribe el artículo en cita para mejor comprensión.

"Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos."

De lo anterior, se infiere que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, existiendo un incorrecto pago de la prestación reclamada.

Por tal motivo y toda vez que la autoridad, se limitó a señalar en el oficio combatido que la prima vacacional por los periodos solicitados (dos mil ocho a dos mil dieciocho), se desglosa con el importe designado a cubrir el cincuenta por ciento (50%) del sueldo tabular vigente correspondiente a diez días hábiles a que tiene el trabajador de base y confianza por cada semestre completo de servicios, bajo la fórmula $(\text{Sueldo Tabular Mensual}/30) \times (10 \text{ días}) \times (50\%)$, acorde con la norma expedida por la entonces Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Dirección General de Administración de Personal.

Es que no puede considerarse que, efectivamente, el pago de la citada prestación (prima vacacional) se hubiere efectuado conforme a derecho, esto es, tomando en consideración el salario conformado con todas las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/III-30709/2020

- 18 -

prestaciones que recibía el actor, mismo en el que se compactan el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales; lo anterior, no obstante le correspondía a la enjuiciada la carga de la prueba durante la tramitación del juicio.

Es decir, si bien la autoridad indicó que el pago de la prestación consistente en la prima vacacional, se llevó a cabo conforma al sueldo tabular, lo cierto es que fue por demás omisa en señalar los conceptos tomados en cuenta para efectuar el entero de la misma, para de esta forma poder determinar si fue correctamente liquidada.

Resulta aplicable el contenido de la Tesis de Jurisprudencia: 17o.A. J/45, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia."

Sin que pueda considerarse que, en el caso concreto, operó la prescripción de la acción para reclamar el pago de diferencias de prima vacacional por los periodos de dos mil

ocho a dos mil dieciocho, como indebidamente lo dispuso la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, en virtud de que el actor no reclamó el pago de la prestación de prima vacacional, sino el correcto cálculo de la misma y por lo tanto, el término previsto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comienza a computarse sólo en el momento en que tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos que sirvieran de sustento para realizar el cálculo de dicha concepto, los cuales, en el caso concreto, se dieron a conocer con la emisión del oficio controvertido.

En atención a lo antes asentado, este Pleno Jurisdiccional declara la nulidad del oficio impugnado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actualizarse los supuestos previstos en la fracciones I y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y con fundamento a lo dispuesto por el artículo 102, fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada, en el ámbito de su competencia, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que consiste en:

- Determinar procedente el pago de las diferencias de la PRIMA VACACIONAL que corresponde al actor por lo que respecta a los años **dos mil ocho a dos mil dieciocho**, conforme a lo expuesto a lo largo del presente Considerando.
- Para el pago de tales diferencias, deberán considerarse los conceptos que se desprenden de los recibos exhibidos como prueba en juicio por el actor (fojas veinte a treinta de autos del juicio natural), consistentes en: "Salario Base (Importe), Quinquenio, Compensación de Mercado P.G.J, Compensación por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/III-30709/2020

- 19 -

Riesgo (PGJ), Despensa, Ayuda de Servicio y Previsión Social Múltiple."

- Asimismo, para el pago de dicho concepto en los años **subsecuentes**, la autoridad demandada deberá tomar como base para su cálculo, el salario íntegro que reciba el servidor público, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en tanto subsista la relación entre el ciudadano
- Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX/ la Fiscalía General de Justicia
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamenta en lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98, fracción I, 102, fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Una parte del **único** agravio relativa al recurso de apelación **RAJ. 27302/2021** resultó fundado, quedando sin materia las restantes partes del agravio único planteado en dicho recurso, así como los agravios formulados en el diverso recurso **RAJ. 27002/2021**.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia pronunciada el ocho de abril de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-30709/2020**.

TERCERO. No se sobresee e. presente juicio, atento a lo expuesto en los incisos **A), B), C) y D)** del Considerando VIII de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **nulidad** del oficio de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, en los términos y para los efectos precisadas en el Consideranda XI del presente fallo.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informada el sentido y alcance de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde a los presentes recursos de apelación como asunto concluido.- **CÚMPLASE.**

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/III-30709/2020
- 20 -

55

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS **RECURSOS: RAJ. 27002/2021 y RAJ. 27302/2021 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO: TJ/III-30709/2020** DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.** Una parte del **único** agravio relativo al recurso de apelación **RAJ. 27302/2021** resultó fundado, quedando sin materia las restantes partes del agravio único planteado en dicho recurso, así como los agravios formulados en el diverso recurso **RAJ. 27002/2021**. **SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia pronunciada el ocho de abril de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-30709/2020**. **TERCERO.** No se sobreesee el presente juicio, atento a lo expuesto en los incisos **A), B), C) y D)** del Considerando VIII de la presente resolución. **CUARTO.** Se declara la **nulidad** del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando XI del presente fallo. **QUINTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. **SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos de juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde a los presentes recursos de apelación como asunto concluido. - **CÚMPLASE.**"-----